

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

27679 ORDEN de 9 de noviembre de 1991, sobre revisión de precios y tarifas máximas por servicios concertados de transporte sanitario.

La Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 21 de junio de 1990 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, del día 29, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establecía las normas sobre revisión de precios y tarifas máximas por servicios concertados de transporte sanitario para 1990, en el ámbito del Instituto Nacional de la Salud.

Teniendo en cuenta la evolución de índices de precios en 1990 y las previsiones para 1991, resulta necesario la actualización de las condiciones económicas de los conciertos actualmente vigentes, así como de las tarifas máximas establecidas para las diferentes modalidades de servicios.

En virtud de todo ello, a propuesta de la Secretaría General para el Sistema Nacional de Salud tengo a bien disponer:

Artículo 1.º *Ambulancias asistidas*.-1. Las tarifas máximas para 1991, para el traslado de enfermos en esta modalidad de transporte, serán las siguientes:

	Pesetas
Por cada servicio urbano:	
Si el Médico y ATS es personal de la Empresa concertada.	27.092
Si el Médico y ATS es personal del Instituto Nacional de la Salud	21.448
Por cada servicio interurbano:	
Si el Médico y ATS es personal de la Empresa concertada, por kilómetro	162
Si el Médico y ATS es personal del Instituto Nacional de la Salud, por kilómetro	105
Tiempo de espera:	
Si el Médico y ATS es personal de la Empresa concertada, cada hora	2.728
Si el Médico y ATS es personal del Instituto Nacional de la Salud, por cada hora	2.086

2. El tiempo de espera, a efectos de aplicación de la tarifa fijada por este concepto, se computará cuando el traslado del paciente se realice a provincia distinta a la de origen y se advierta al conductor de la ambulancia la necesidad de regreso del enfermo, o dentro de la misma provincia para traslados interurbanos distantes más de 40 kilómetros, abonándose, en ambos supuestos, la tarifa establecida a partir de la segunda hora de espera o fracción y hasta un máximo de tres horas. Los conciertos vigentes que no hayan incorporado este concepto en sus contratos, requerirán la aceptación expresa de la Empresa concertada para su incorporación.

3. Las tarifas de los conciertos vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden se revisarán de la siguiente forma:

3.1 Para los servicios urbanos los que resulten de aplicar un incremento del 7 por 100 sobre la tarifa vigente en cada concierto.

3.2 Para los servicios interurbanos las que resulten de aplicar un 8 por 100 sobre la base indicada en el párrafo anterior.

3.3 Para el tiempo de espera, las que resulten de aplicar un 7 por 100 sobre la misma base.

3.4 Las tarifas resultantes en los supuestos anteriores no podrán ser superiores en cada caso a las tarifas máximas establecidas en este artículo.

Art. 2.º *Ambulancias no asistidas*.-1. Las tarifas máximas para 1991, por el traslado de enfermos en esta modalidad de transporte, serán las siguientes:

	Transporte programado Pesetas	Transporte no programado Pesetas
<i>Servicios interurbanos</i>		
Por cada kilómetro	46.64	51.07
<i>Servicios urbanos</i>		
Por cada servicio urbano:		
En poblaciones de más de 2.000.000 de habitantes	2.252,00	2.466,00

	Transporte programado Pesetas	Transporte no programado Pesetas
En poblaciones entre 1.000.001 y 2.000.000 de habitantes	2.131,00	2.334,00
En poblaciones entre 500.001 y 1.000.000 de habitantes	2.721,00	1.884,00
En poblaciones entre 200.001 y 500.000 habitantes	1.405,00	1.538,00
En poblaciones de hasta 200.000 habitantes	994,00	1.088,00
<i>Tiempo de espera</i>		
Por cada hora: 1.337 pesetas		

El cómputo y abono del tiempo de espera se realizarán tal y como se define en el artículo 1.º de la presente Orden, con independencia de si el servicio sea programado o no programado.

2. Las tarifas de los conciertos vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden se revisarán de la siguiente forma:

2.1 Para los servicios «Programados» las que resulten de aplicar un incremento del 7 por 100 sobre las tarifas vigentes en cada concierto.

2.2 Para los servicios «No Programados» las que resulten de aplicar un 9 por 100 de incremento sobre la base indicada en el párrafo anterior.

2.3 Para el tiempo de espera las que resulten de aplicar un 7 por 100 sobre la misma base.

2.4 Las tarifas resultantes en los supuestos anteriores no podrán ser superiores en cada caso a las tarifas máximas establecidas en el presente artículo.

Art. 3.º *Transporte colectivo de enfermos*.-1. Transporte colectivo interurbano. Las tarifas máximas para 1991, por traslado de enfermos en esta modalidad de transporte, serán las siguientes:

1.1 Importe fijo mensual: 267.500 pesetas por vehículo. Este importe se abonará por cada mes que el vehículo haya prestado sus servicios a requerimiento de las Direcciones Provinciales o Territoriales del Instituto Nacional de la Salud, e incluye la realización por el vehículo de un mínimo de 75 servicios mensuales, considerando como servicio el traslado de un paciente desde su domicilio a un centro asistencial y el retorno.

1.2 Importe por kilómetro: 27 pesetas por kilómetro. Este importe se abonará por los kilómetros recorridos diariamente, cualquiera que sea el número de pacientes trasladados, no computándose los recorridos en vacío y determinándose el número de kilómetros según las distancias más cortas entre las localidades de la ruta, reflejadas en el mapa oficial de carreteras, editado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

1.3 Importe por servicio adicional: 268 pesetas. Este importe se abonará por los servicios realizados que superen los 75 mensuales establecidos en el punto 1.1 y con la misma definición.

2. Las tarifas de los conciertos vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden para el transporte colectivo de enfermos se incrementarán en un 7 por 100 siempre que no superen las tarifas máximas establecidas.

Art. 4.º *Traslado de enfermos en avión ambulancia*.-1. Las tarifas máximas para 1991 por el traslado de enfermos en esta modalidad de transporte serán las siguientes:

Por cada milla: 1.027 pesetas.

2. Las tarifas de los conciertos vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden se incrementarán en un 7 por 100, siempre que no superen las tarifas máximas establecidas.

Art. 5.º *Tarifas especiales para Ceuta y Melilla*.-1. Además de las tarifas señaladas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la presente Orden se abonarán durante 1991 las siguientes cuantías:

En concepto de flete por cada traslado a la Península: 24.157 pesetas. Por cada empleado de la ambulancia que haya de pernoctar en la Península (máximo dos empleados): 4.107 pesetas.

Por cada empleado de la ambulancia que haya de realizar la comida principal del día en la Península (máximo dos empleados): 1.208 pesetas.

2. Las tarifas de los conciertos vigentes a la entrada en vigor de la presente Orden se incrementarán en un 7 por 100, siempre que no superen las tarifas máximas establecidas.

Art. 6.º *Conciertos Especiales de Transporte*.-1. La contratación de servicios de transporte sanitario durante 1991, tendentes a garantizar la prestación de los mismos a poblaciones o zonas concretas y retribuidos mediante un canon fijo mensual, se ajustarán a las condiciones y requisitos contenidos en el artículo séptimo de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 21 de junio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» número 155, del 29). Las condiciones de contrata-

ción de cada concierto deberán ser aprobadas por la Dirección General de Conciertos, Compras, Obras e Instalaciones.

2. La contraprestación económica de los conciertos suscritos por el Instituto Nacional de la Salud al amparo de lo dispuesto en el apartado anterior, vigentes a la entrada en vigor de la presente Orden, tendrán un incremento del 7 por 100.

Art. 7.º *Normas de procedimiento.*-1. La aplicación de la revisión de tarifas de los conciertos vigentes a 31 de diciembre de 1990, se realizará automáticamente por el Instituto Nacional de la Salud, con efectos desde el día 1 de enero de 1991; para los conciertos suscritos con posterioridad a dicha fecha desde la fecha de su formalización. En ambos casos se deberá cumplir lo indicado en el apartado 2 de este artículo.

A los conciertos autorizados en base a las tarifas máximas establecidas en la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 21 de junio de 1990 y que se encuentren en fase de formalización a la entrada en vigor de la presente Orden, les serán de aplicación las normas de revisión que se establecen una vez formalizados.

2. Para agilizar la aplicación inmediata de esta norma se deberá observar el siguiente procedimiento:

2.1 Los Directores provinciales del Instituto Nacional de la Salud, en el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de publicación de esta disposición, formularán una «nota diligencia» por cada concierto vigente en su provincia, en la que se haga constar la cuantía del incremento y los nuevos precios resultantes por cada una de las prestaciones o servicios que la Empresa tenga válidamente concertados, así como la fecha a partir de la cual se adquiere el derecho al incremento. El contenido de esta diligencia será comunicado de forma fehaciente al representante legal de la Empresa concertada, otorgándole un plazo máximo de veinte días para presentar escrito de conformidad o, en su caso, alegaciones de disconformidad.

2.2 Si transcurrido el plazo indicado no se hubiese producido ningún escrito de alegaciones de disconformidad la «nota diligencia» se remitirá sin firmar por el Director provincial a la Intervención General de la Seguridad Social para su preceptiva fiscalización. Intervenida favorablemente el Director Provincial emitirá Resolución, elevando a definitiva la revisión propuesta.

2.3 La Resolución a que se refieren los apartados anteriores se comunicará de forma fehaciente a los representantes legales del Centro concertado y copia de la misma, a la Subdirección General de Conciertos de la Dirección General de Conciertos, Compras, Obras e Instalaciones, a la Intervención General de la Seguridad Social y a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Sin perjuicio de los recursos que al respecto puedan formularse se procederá por la Dirección Provincial a efectuar las liquidaciones de

atrasos correspondientes y a tramitar las sucesivas facturaciones con las nuevas tarifas.

2.4 Si durante el plazo citado de veinte días se produjera escrito de disconformidad por parte de la Empresa concertada, la Dirección Provincial elevará el expediente a la Subdirección General de Conciertos de la Dirección General de Conciertos, Compras, Obras e Instalaciones para la resolución que proceda.

3. A los efectos de facturación y abono de las tarifas establecidas en la presente Orden se tendrán en cuenta los conceptos establecidos en las Ordenes del Ministerio de Sanidad y Consumo de 21 de junio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» número 155, del 29) para utilización del vehículo más adecuado para cada situación asistencial y la diferenciación entre transporte «programado» y «no programado», y en la Orden de 31 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» número 137, de 8 de junio), en cuanto a la definición de servicios urbanos e interurbanos.

4. Los servicios de Inspección del Instituto Nacional de la Salud velarán por el correcto cumplimiento de las obligaciones de las Empresas concertadas y en particular de las que se refieren al tratamiento adecuado de los enfermos de la Seguridad Social.

Art. 8.º Las tarifas establecidas en la presente Orden incluyen todos los impuestos, tasas y cargas legales que gravan o puedan gravar los servicios objeto de contratación por el Instituto Nacional de la Salud.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo de la presente Orden se delega en los Directores provinciales del Instituto Nacional de la Salud, la facultad de resolver los expedientes de revisión de tarifas en los términos que se establecen en la presente Orden.

Segunda.-Se faculta a la Dirección General de Conciertos, Compras, Obras e Instalaciones para la adopción de cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Orden, sin perjuicio de las competencias que en esta materia puedan tener atribuidas otros Centros directivos de este Ministerio.

Tercera.-Esta Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de noviembre de 1991.

GARCIA VALVERDE

Ilmos. Sres. Secretario general para el Sistema Nacional de Salud, Director general de Conciertos, Compras, Obras e Instalaciones, Director general del INSALUD e Interventor general de la Seguridad Social.